



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

Cartagena de Indias D T, y C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-23-33-000-2019-00129-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA</b>
<b>Accionada</b>	<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Procede la Sala Fija de Decisión No 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela presentada por **MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA**, contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. La solicitud de tutela.

#### 1.1. Hechos relevantes planteados por el accionante<sup>1</sup>.

1.1.1. Manifiesta que el día 10 de febrero de 2019 presentó solicitud de información dirigida al **Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Registradores Especiales de Cartagena**, sin que hasta la fecha de presentación de esta solicitud de tutela y pese a su insistencia verbal se hubiere dado respuesta alguna.

#### 1.2. Pretensiones<sup>2</sup>

Solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la sentencia, den respuesta de fondo a la petición presentada.

### 2. Actuación procesal relevante.

#### 2.1 Admisión y notificación.

La solicitud de amparo se admitió con auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>3</sup>, mediante el cual se resolvió tener en calidad de accionados al **Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil – Delegación Departamental de Bolívar**, otorgándoles el término de un (1)

<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> Folio 5

<sup>3</sup> Folio(16 y reverso)



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

día, para que dieran respuesta a todos y cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

El anterior auto fue notificado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico para notificaciones habilitado por las entidades accionadas<sup>4</sup>, recibido debidamente.

### **3. Respuesta de las entidades accionadas**

#### **3.1 Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>5</sup>**

Advirtió que, a esa entidad llegó petición por correo electrónico el día 13 de febrero de 2019 a las 10:58 p.m., la cual fue radicada y asignada a la respectiva Dirección, aportando respuesta oportunamente por la Dirección de Gestión Electoral mediante Oficio No. DGE-417 del 21 de febrero de 2019, es decir, seis (6) días después de haber sido radicada la solicitud. Por lo tanto, a la fecha de presentación de la acción de tutela aún no se encontraba vencido el término que otorga la ley para dar respuesta al derecho de petición. Manifiesta que, en el mencionado oficio se le informa al peticionario sobre el punto 1 de su petición, que según la Ley 130 de 1994 "por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos", los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político y que aspiren a Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Juntas de Administración Local, deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción entre el número de curules o cargos a proveer. Frente a la solicitud de copia de las firmas del señor Manuel Vicente Duque Vásquez quien fue elegido alcalde del Distrito de Cartagena, que en virtud de lo establecido en el artículo 213 del Código Electoral, tales documentos tienen carácter reservado y que una vez entregados a la Registraduría, la entidad adquiere la custodia y responsabilidad del tratamiento de la información, tal como lo establece la Ley 1581 de 2012.

En la misma respuesta, se le indicó al peticionario que con relación a los puntos dos y tres de su solicitud, se remitieron por competencia al Consejo Nacional Electoral con el Oficio No. DGE-418 de 19 de febrero de 2019.

Concluyó afirmando que, la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el demandante, en la medida que para la fecha de presentación de la acción de tutela no se encontraba vencido el término

<sup>4</sup> Folios (17- 20)

<sup>5</sup> Folios 24 - 29



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

para dar respuesta a la petición y porque se dio contestación de fondo al mismo antes de la fecha límite legalmente establecida, por lo cual solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### 3.1. Consejo Nacional Electoral<sup>6</sup>

Solicita que, se declare improcedente la acción de tutela de la referencia por inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados y que se exhorte al accionante a no utilizar la acción de tutela para presionar a la administración pública sobre las decisiones ya emitidas y puestas en conocimiento y atenerse a lo establecido en el ordenamiento jurídico con respecto a su caso.

Al respecto, sostuvo que el derecho de petición al que hace referencia el actor tiene fecha de 10 de febrero de 2019, que fue un día no hábil (domingo) y que fue recibido en esa entidad el día 14 de febrero de 2019, por lo tanto, el día 25 de febrero de 2019, fecha en que el accionante instauró la acción de tutela, el CNE aún se encontraba dentro del término legal para dar respuesta a la petición, pues el mismo vencería hasta el 7 de marzo de 2019, luego no se le han vulnerado sus derechos fundamentales; máxime cuando el Magistrado JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA respondió dicha petición mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2019 a través de la Subsecretaría de dicha Corporación.

Precisó además que, el accionante en su petición busca el reconocimiento de la personería jurídica del "Partido de Integración Nacionalista Radical Internacional" (I.N.R.I. – P.F.R.), situación que ya fue definida y negada por el Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No. 0958 de fecha 10 de abril de 2018 y la Resolución No. 2557 de 26 de agosto de 2018 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo anterior, confirmándolo.

Con los argumentos anteriores, solicitó declarar improcedente la solicitud de tutela porque ya se había conocido y rechazado por esta Corporación y que se exhorte al accionante a no utilizar la acción de tutela para presionar a la administración pública a emitir decisiones que ya se le han puesto en su conocimiento y a que se atenga a lo establecido en el ordenamiento jurídico.

<sup>6</sup> Folios 31 – 34.



## **II. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. La competencia.**

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para conocer en primera instancia de la presente acción.

### **2. Legitimación en la causa por activa.**

El señor Marcos Alejandro Di Nunzio Sierra como titular de los derechos fundamentales cuya protección constitucional solicita, tiene legitimación en la causa por activa para acudir en sede de tutela.

### **3. Legitimación en la causa por pasiva.**

Frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral existe legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de la presente acción de tutela, comoquiera que fue ante dichas entidades que el actor radicó las peticiones que considera no han sido resueltas y que dan origen a la vulneración de derechos fundamentales invocadas. En esa medida, corresponde a las autoridades públicas encargadas de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

### **4. Problemas jurídicos**

De conformidad con los hechos expuestos anteriormente, considera la Sala que los problemas jurídicos a dirimir se circunscriben en determinar si;

*¿Es procedente la presente acción constitucional para tutelar los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por el señor Marcos Alejandro Di Nunzio Sierra, en virtud de la solicitud elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral?*

En caso de resolverse de manera positiva el anterior interrogante, habrá de determinar la Sala si *¿las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO del señor Marcos Alejandro Di Nunzio Sierra al no dar respuesta oportuna y de fondo a su petición?*

### **5. Tesis de la Sala**

La Sala sustentará como tesis que, en el caso concreto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor, al no contar en el ordenamiento jurídico



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

con otro mecanismo con el mismo nivel de eficacia para ello. De igual manera, se logró acreditar que las entidades accionadas vulneraron tales derechos fundamentales, en la medida que, si bien ambas entidades dieron respuesta de fondo a los puntos que componen la petición del actor, respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se acreditó que haya puesto en conocimiento del peticionario, el contenido del Oficio DGE-417 del 19 de febrero de 2019; en cuanto al Consejo Nacional Electoral, si bien se evidencia que respondió parte de las pretensiones del actor, esto es, lo correspondiente a precisar sobre el reconocimiento de personería del Partido de Integración Nacionalista Radical Internacional y que la respuesta se le notificó por correo electrónico al actor el día 28 de febrero de la presente anualidad; también informó que dio aplicación al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 remitiendo el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero no allegó prueba de dicha actuación, como tampoco de habérsela comunicado al actor.

## **6. Marco jurídico y jurisprudencial.**

### **6.1. Generalidades de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.
- La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable
- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

### **6.2. Frente al Derecho de Petición**

En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha sostenido en incontables ocasiones<sup>7</sup>, que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta

<sup>7</sup> Sentencia T-118/13, Sentencia T-173/13, Sentencia T-718/11, Sentencia T-891/10.



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

resolución y que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

1. El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
2. El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
3. El derecho a recibir una respuesta de fondo lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
4. El derecho a obtener una pronta notificación de lo decidido.

Por otra parte, respecto del término para dar respuesta a la solicitud, el artículo 14 del C.P.A.C.A, sustituido por la Ley 1755 de 2015 y el artículo 20 ibídem, establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

### **6.3. Sobre la notificación de las respuestas a las peticiones elevadas y el debido proceso.**

Siendo el derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido, componente del núcleo esencial del derecho fundamental de petición y por tanto del debido proceso que debe surtirse cuando éste se ejerce, preciso es referirse a cómo debe cumplirse esa obligación de poner en conocimiento del peticionario la respuesta a lo solicitado por éste.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A. - en su artículo 66 establece que los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68, 69 y siguientes de ese plexo normativo.

Los artículos 67 y 68 ibídem, regulan la notificación personal de las decisiones que pongan término a una actuación administrativa, disponiendo la forma en que debe practicarse esa diligencia y los efectos que para el debido proceso administrativo generan las irregularidades que se cometan en su realización.

Conforme a dichas normas, en el evento en que no exista otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

Por su parte, el artículo 69 ibídem señala que en los casos en que no “pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación”, ésta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar su fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Así mismo precisa que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En suma, dada la trascendencia que para la protección del derecho de petición tiene asegurar que el peticionario sea enterado de la respuesta dada por la administración a lo pedido, las citadas normas se encargan de establecer las ritualidades que han de seguirse para el logro de esa finalidad, las cuales revisten carácter sustancial no sólo por ser inherentes a la esencia de la garantía del derecho a pedir, sino por hacer parte igualmente del debido proceso administrativo que se desencadena cuando dicho derecho se ejerce.

#### **6.4. La figura del hecho superado**

Sobre el hecho superado, se tendrá en cuenta la abundante jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, conforme a la cual ocurre dicho fenómeno cuando han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción, lo que genera como efecto que la protección a través de la acción de tutela pierda sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados.

Acorde con lo anterior, dados los supuestos del hecho superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

### **7. Caso Concreto**

#### **7.1. Hechos relevantes probados.**

7.1.1. De una interpretación integral de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo, se puede establecer que, el señor Marcos Alejandro Di Nunzio Sierra



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

presentó ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, derecho de petición encaminado a obtener: i) respuesta sobre el reconocimiento de la personería jurídica del partido político I.N.R.I. – P.F.R.E, para participar en las elecciones territoriales del año 2019 en Cartagena y el Departamento de Bolívar y a ii) obtener fotocopia de las firmas del señor MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ quien fue elegido alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el periodo 2016 -2019 inscrito por el Grupo "Significativo de Ciudadanos Primero la Gente Movimiento Ciudadano"; aduciendo que muchas firmas no eran válidas y las solicita para determinar las firmas necesarias que respaldan la inscripción para el cargo de alcalde del Distrito de Cartagena –periodo 2020-2024. Dicha solicitud, fue radicada ante la Delegación Departamental de Bolívar en fecha 11 de febrero de 2019 (fls. 7 al 11).

7.1.2. Con Oficio No. 000186 del 14 de febrero de 2019, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil en Bolívar, comunican al peticionario que la solicitud fue trasladada al ente competente para resolver, que es el Consejo Nacional Electoral (fl. 12).

7.1.3. Consultada en la página web de Servientrega<sup>8</sup> la guía No. 971211982, se pudo constatar que la petición fue entregada en las oficinas del Consejo Nacional Electoral en la ciudad de Bogotá, el día 1 de marzo de 2018 (fl. 11).

7.1.4. Mediante oficio de fecha 27 de febrero de 2019, enviado por correo electrónico el 28 de febrero de la misma anualidad, el Consejo Nacional Electoral comunicó la respuesta al derecho de petición, en la que se le informa al actor que esa entidad ya había expedido la Resolución No. 0956 del 10 de abril de 2018 "por medio de la cual se rechaza por improcedente la solicitud realizada por el ciudadano MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA, la cual se refiere al registro de los estatutos y plataforma política de la agrupación denominada 'Partido de Integración Nacionalista Radical Internacional P.F.R.'"; que dicho acto administrativo le fue notificado personalmente al peticionario el 5 de junio de 2018, contra el cual interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por la Corporación mediante Resolución No. 2557 del 26 de agosto de 2018 confirmando la decisión, y que le fue notificada por aviso de fecha 27 de noviembre del mismo año. Se precisa en la respuesta, que las mencionadas resoluciones se expone la normatividad constitucional, legal y los motivos por los cuales no se registran los estatutos de la plataforma política de la aludida agrupación.

En cuanto a la solicitud de las copias que respaldaron la inscripción del señor Manuel Vicente Duque Vásquez a las elecciones para la Alcaldía de Cartagena, le indicaron que la misma fue trasladada por competencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil (fl. 35 – 43).

<sup>8</sup> <https://www.servientrega.com/wps/portal/Colombia/transacciones-personas/rastreo-envios/detalle?id=971211982>



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

7.1.5. En el informe presentado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dicha entidad manifiesta que dio respuesta de fondo a la solicitud del actor, mediante Oficio No. DGE-417 del 21 de febrero de 2019 y que la misma le fue comunicada al correo electrónico suministrado por él, sin embargo, no aportó los documentos que acrediten lo afirmado.

## **7.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.**

De una confrontación de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial de esta providencia, advierte la Sala que la acción de tutela resulta procedente en este caso, en la medida que es el mecanismo idóneo y eficaz para resolver sobre el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, que el actor considera han sido vulnerados por las entidades accionadas, porque en el ordenamiento jurídico no existe otra acción con iguales características para la protección de los mismos.

Determinada la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, pasa la Sala a resolver el asunto de fondo, para lo cual debe partir de afirmar que resultó acreditado en el expediente, que el señor Marcos Alexandro Di Nunzio Sierra radicó solicitud dirigida al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil el **11 de febrero de 2019** en las oficinas de los Delegados Departamentales de la Registraduría en Bolívar, encaminada a obtener: i) respuesta sobre el reconocimiento de la personería jurídica del partido político I.N.R.I. – P.F.R.E, para participar en las elecciones territoriales del año 2019 en Cartagena y el Departamento de Bolívar y ii) obtener fotocopia de las firmas del señor MANUEL VICENTE DUQUE VÁSQUEZ quien fue elegido alcalde del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para el periodo 2016 -2019 inscrito por el "Grupo Significativo de Ciudadanos Primero la Gente Movimiento Ciudadano"; aduciendo que muchas firmas no eran válidas y las solicita para determinar las firmas necesarias que respaldan la inscripción para el cargo de alcalde del Distrito de Cartagena –periodo 2020-2024. Dicha solicitud, fue radicada ante la Delegación Departamental de Bolívar en fecha 11 de febrero de 2019 (fls. 7 al 11).

De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, tanto el Consejo Nacional Electoral, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, contaban con 15 días hábiles al recibo del derecho de petición para resolverlo de fondo y en caso de no ser competentes para ello, hacerselo saber al peticionario inmediatamente si la petición fue verbal o dentro de los cinco (5) días siguientes si lo fue por escrito y, así mismo, remitirlo al competente (artículo 21). En caso del derecho de petición para obtener fotocopias de los documentos, los términos previstos en la Ley corresponden a diez (10) días hábiles como lo señala expresamente el numeral 1 del mismo artículo que expresamente señala:

“Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

petionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.

Por su parte, el artículo 21 preceptúa:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al petionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Al valorar las pruebas allegadas al expediente de cara a las anteriores disposiciones, se evidencia que, la Registraduría Nacional del Estado Civil, si bien dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, mediante oficio No 0000186 de fecha 14 de febrero de 2019, remitió por competencia la solicitud que el actor elevó el 11 de febrero del mismo año, al Consejo Nacional Electoral para que fuese respondida, ésta no la resolvió totalmente, porque adujo que debía ser resuelta por la Registraduría y en ese orden se la devolvió para que la contestara como lo hizo saber a esta Corporación en el informe de tutela visible a folio 36 del expediente.

En virtud de lo anterior, la Registraduría manifiesta que expidió el Oficio DGE-417 del 19 de febrero de 2019, por medio del cual resolvió los puntos 1 y 4 de la solicitud del actor y transcribe su contenido en el informe. Sobre el punto 1, manifiesta que según la Ley 130 de 1994 “por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos”, los candidatos que no estén avalados por un partido o movimiento político y que aspiren a Gobernaciones, Alcaldías, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Juntas de Administración Local, deberán reunir un número de firmas válidas equivalentes al menos al 20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar en la respectiva circunscripción entre el número de curules o cargos a proveer. En cuanto al punto dos de la petición, relacionada con la entrega de copias de las firmas del señor Manuel Vicente Duque Vásquez quien fue elegido alcalde del Distrito de Cartagena, se le informa al actor que en virtud de lo establecido en el artículo 213 del Código Electoral, tales documentos tienen carácter reservado y que una vez entregados a la Registraduría, la entidad adquiere la custodia y responsabilidad del tratamiento de la información, tal como lo establece la Ley 1581 de 2012.

Sin embargo, no obra constancia de que en efecto el mencionado oficio se hubiere puesto en conocimiento del petionario, por lo tanto, se concluye que no se encuentra satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, pues tal como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, es tanta la trascendencia que tiene que el petionario de manera efectiva se entere de la respuesta dada por la administración a su solicitud para la protección del



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

derecho de petición, que la ley dispone los mecanismos necesarios para lograr este fin, no solo porque este requisito de notificación sea una garantía del derecho fundamental de petición, sino porque es una manera de evitar la vulneración del proceso administrativo que se desarrolla cuando este se invoca y que es considerado un pilar fundamental de la actuación de las autoridades administrativas. Por lo tanto, siendo evidente que los plazos señalados en la norma para notificar la respuesta a lo pedido por la actora fenecieron, era procedente declarar que la entidad accionada vulneró el aludido derecho fundamental.

Ahora y respecto del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, si bien se evidencia que respondió parte de las pretensiones del actor, esto es, lo correspondiente a precisar sobre el reconocimiento de personería del Partido de Integración Nacionalista Radical Internacional, reiterándole que dicha solicitud, se le rechazó por improcedente mediante Resolución No 0956 de abril de 2018, confirmada con Resolución 2557 del 26 de agosto de 2018 y que la respuesta se le notificó por correo electrónico al actor el día 28 de febrero de la presente anualidad, se evidencia, que tal respuesta tampoco fue total frente a las pretensiones del actor, por cuanto en lo relacionado con las fotocopias de las firmas que pretende obtener respecto de la inscripción de la candidatura del señor MANUEL VICENTE DUQUE, informó que dio aplicación al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 remitiendo el oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pero sin allegar prueba de dicha actuación como tampoco de habérsela comunicado al actor. Por ello, resulta clara la vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO del actor.

Por lo anterior, no les asiste razón a las accionadas en sus argumentos de defensa, aduciendo que, en el caso concreto ya le resolvieron al actor sus pedimentos, porque como quedó visto, a la fecha no se acreditó que se le hubiere puesto en conocimiento, por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil la respuesta relacionada con los puntos 1 y 4 de su petición, es decir, el Oficio DGE-417 del 19 de febrero de 2019, configurándose la vulneración a los derechos fundamentales invocados, ya que como autoridades encargadas de resolver las solicitudes de los ciudadanos, están obligadas a resolverlas de manera clara y precisa dentro de los términos de Ley so pena de vulnerar ese derecho fundamental atado a la regla fundamental del Debido proceso.

En ese orden, la Sala declarará la vulneración de los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso del actor por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR, y como medidas afirmativas de protección, se le ordenará a esta última entidad que, dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, ponga en conocimiento del actor el contenido del Oficio No. DGE-417 de 19 de febrero de 2019 por medio del cual se resuelven varios puntos de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Radicado 13001-23-33-000-2019-00129-00

**FALLA:**

**PRIMERO:** AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO, vulnerados al señor MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA por parte del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como medidas afirmativas de protección, **ORDENAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, ponga en conocimiento del actor el contenido del Oficio No. DGE-417 de 19 de febrero de 2019 por medio del cual se resuelven varios puntos de su solicitud, en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia a las partes, y si no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

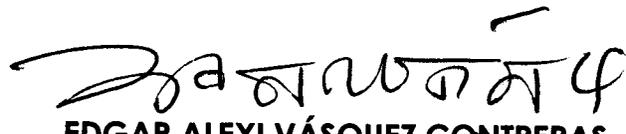
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ  
Salvo voto

  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

  
EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

Medio de control	TUTELA
Radicado	13001-23-33-000-2019-00129-00
Accionante	MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA
Accionada	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**SIGCMA**

50

Cartagena de Indias D.T. y C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción</b>	<b>IMPUGNACIÓN TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-23-33-000-2019-00129-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARCOS ALEXANDRO DI NUNZIO SIERRA</b>
<b>Demandado</b>	<b>CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>
<b>Tema</b>	<b>Salvamento de voto</b>

**I. ASUNTO**

Con el respeto acostumbrado por las decisiones de la mayoría, me permito manifestar que salvo mi voto frente a la decisión contenida en la providencia del 8 de marzo de 2019, proferida por la Sala N° 002, teniendo en cuenta las siguientes razones:

Considero que, no debió ampararse el derecho, porque cuando se presentó esta acción no habían vencido los 15 días que establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 para responder.

El fundamento de la anterior afirmación consiste en que el demandante, acompañó un recibo o guía de envío del año 2018 y la petición se presentó el 11 de febrero de 2019, por ello le dieron respuesta a la Registraduría el 14 de febrero (folio 12), donde dice que le fue enviado al Consejo Nacional Electoral y en ese documento, en la referencia se lee que la petición mencionada fue radicada bajo el número 869 de 11 de febrero de 2019, así las cosas, la Registraduría Nacional del Estado Civil, tenía hasta el día lunes 4 de marzo de este año, para responder y el Consejo Nacional Electoral, tal como lo dice en



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**SIGCMA**

su respuesta recibió la comunicación enviada por la Registraduría el 14 de febrero de hogaño, por lo que tenía hasta el jueves 7 de marzo del año en curso, para responder y lo hicieron el 28 de febrero de 2019 (folio 35 rev).

Significa lo anterior, que cuando se presentó la acción de tutela el 25 de febrero de 2019 (folio 1) no habían vencido los 15 días que establece la norma en cita y frente al Consejo Nacional Electoral a nuestro juicio, estamos frente a la figura de la inexistencia de la vulneración, puesto que respondió el derecho de petición, dentro de los términos establecidos en la ley.

En estos términos dejó sentado mi salvamento.



**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado